

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda**AMPLIA LISTA DE PERITOS PARA LA VIII REGION DEL BÍO BÍO**

Núm. 316 exento.- Santiago, 17 de abril de 2007.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del decreto ley N° 2.186 de 1978, modificado por el artículo único de la ley N° 18.932; el decreto supremo de Hacienda N° 692 de 1978; el N° 20 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 19 de 2001; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, de esa Contraloría General, y el oficio Ord. Jur. N° 788, de 23 de marzo de 2007, de la señora Intendente VIII Región del Bío Bío.

Decreto:

Ampliase, con los siguientes profesionales, la lista de peritos para la VIII Región del Bío Bío, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un procedimiento expropiatorio, aprobada por decreto supremo de Hacienda N° 692 de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1978:

Ingenieros Agrónomos:

Mónica del Carmen Conejeros Rudloff
Cristián Larrain Arnolds
José Cristián Larrain Barros
Marlene Teresa Ríos Marcelllo
Luis Fernando Sagües Garay
Eduardo Alejandro Silva Aracena

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

ESTABLECE DERECHOS ESPECIFICOS A LA IMPORTACION DE AZUCAR

Núm. 323 exento.- Santiago, 19 de abril de 2007.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.525, en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno, en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar derechos específicos a la importación de azúcar cruda y azúcar refinada grados 3, 4 y subestándares, y establecer una rebaja al arancel general ad valorem a la importación de azúcar refinada grados 1 y 2, desde el 1 de mayo de 2007 y hasta el 31 de mayo de 2007.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese, a contar del 1 de mayo de 2007 y hasta el 31 de mayo de 2007, a la importación de azúcar cruda y azúcar refinada de los grados 3, 4 y subestándares, por cuanto sus precios de referencia se ubican por debajo del piso de la banda vigente, los siguientes derechos específicos:

Azúcar cruda	0,095 US\$/kg.
Azúcar refinada grados 3, 4 y subestándares	0,045 US\$/kg.

Artículo 2°.- Establécese, a contar del 1 de mayo de 2007 y hasta el 31 de mayo de 2007, la rebaja que se indica, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del

Arancel Aduanero, por la importación de azúcar refinada grados 1 y 2, por cuanto el precio de referencia se ubica sobre el techo de la banda vigente:

Azúcar refinada grados 1 y 2	0,94 US\$/ton.
------------------------------	----------------

Artículo 3°.- Las importaciones, a que se refieren los artículos precedentes, corresponderán a las mercancías que se clasifiquen en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa
Azúcar	1701.1100	De caña
	1701.1200	De remolacha
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás

Artículo 4°.- Los derechos que resulten de la aplicación de los derechos específicos establecidos en el presente decreto, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo, consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Artículo 5°.- La rebaja establecida en el presente decreto, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero que se determinen en cada operación de importación, no podrán ser superiores al monto correspondiente al derecho ad valorem de Arancel Aduanero vigente, calculado sobre el valor unitario CIF de la mercancía.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Ministerio de Educación**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE TRANSFERENCIA DE FONDOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, AÑO 2007**

Núm. 414.- Santiago, 28 de diciembre de 2006.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 17.301, Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y su Reglamento contenido en el decreto supremo de Educación N° 1.574, de 1971; el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado; la Ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007; la Ley N° 19.862, que establece el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos y su Reglamento contenido en el decreto supremo de Hacienda N° 375, de 2003 y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

Considerando: Que la Ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007, en su Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 24, Item 03 y Asignación 170, Glosa 05, dispone que mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, que deberá dictarse antes del 31 de diciembre de 2006, se establecerán, entre otros, el tipo de instituciones con quienes la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá suscribir convenios, las condiciones básicas de los mismos, las modalidades de atención de niños, la forma en que se determinarán los recursos a entregar y la modalidad de rendición del uso de los recursos entregados para crear, mantener o administrar jardines infantiles.

Decreto:

Apruébese el siguiente reglamento que establece normas sobre transferencia de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles:

TITULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones en virtud de los cuales la Junta Nacional de Jardines Infantiles

podrá transferir fondos a entidades que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles, que proporcionen atención educativa integral a niños y niñas en los Niveles de Sala Cuna, Medio Menor y Medio Mayor de la Educación Parvularia y que se encuentren en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá transferir fondos a entidades que proporcionen el nivel de transición o atención de grupos heterogéneos en zonas o lugares geográficos que carezcan de establecimientos educacionales que impartan tales niveles o que, existiendo éstos, no cumplan con las condiciones legales y reglamentarias exigidas para impetrar subvención educacional u otros fondos públicos para esta clase de nivel educacional.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por niños o niñas en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social:

- A todos los que se encuentren comprendidos en el primer y segundo quintil.
- A los que pertenezcan al tercer quintil y que correspondan a:

- Párvulos hijos o hijas de madres que se encuentren cursando estudios de nivel básico, medio o superior en una institución reconocida por el Estado.
- Párvulos afectos a factores de vulnerabilidad social, entendiéndose por tal la interacción de una multiplicidad de factores de riesgo que ocurren en el ciclo vital de un sujeto y que se manifiestan en conductas o hechos de mayor o menor riesgo social, económico, psicológico, cultural, ambiental y/o biológico, produciendo una desventaja comparativa entre sujetos, familias y/o comunidades.

TITULO II**De las solicitudes y selección de las entidades**

Artículo 3°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá transferir recursos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro que ejecuten o desarrollen acciones orientadas al ámbito educativo y/o vinculadas con la protección de la infancia.

Artículo 4°.- Las entidades que deseen recibir fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán presentar una solicitud al Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el o los jardines infantiles que deseen crear, mantener o administrar.

A dicha solicitud se deberá adjuntar:

- Una Carta de Compromiso en virtud de la cual la entidad se compromete a dar inicio al funcionamiento, mantención o administración del o los jardines infantiles, una vez seleccionada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y firmado y aprobado el convenio a que se refiere el artículo 8°.
- Antecedentes que acrediten capacidad técnica e institucional para desarrollar actividades orientadas al ámbito educativo y/o vinculado con la protección de la infancia.

Además, en el caso de los órganos y servicios públicos, deberá adjuntarse copia del instrumento en que conste el nombramiento de la autoridad o de la sentencia de proclamación, según corresponda.

En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro deberá adjuntar, además, Certificado de Vigencia, en el cual se incluya la nómina de su Directorio, con una antigüedad no mayor a 30 días contados desde la fecha de la solicitud; copia simple de Cédula de Identidad de cada miembro del Directorio y del representante legal; copia simple del R.U.T de la entidad; Certificado de Antecedentes de los miembros del Directorio y del representante legal para fines especiales, regulado por el artículo 12 letra d) del D.S. N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y antecedentes, de una antigüedad no mayor a 30 días contados desde la presentación de la solicitud; y la declaración jurada simple a que se refiere el artículo 7° de presente reglamento.

Adicionalmente, las entidades que soliciten recursos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles en virtud del presente reglamento deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 5°.- Las solicitudes podrán presentarse durante todo el año, incorporándose al proceso de selección que determine la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6°.- Corresponderá a los Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la evaluación y elaboración de la propuesta de selección de las entidades que soliciten fondos, la que se sancionará mediante resolución de la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la cual establecerá los montos de recursos mensuales que podrá transferírseles.

Será condición esencial para otorgar los aportes de que trata el presente reglamento la circunstancia que el local destinado al funcionamiento del o los jardines infantiles cumpla con las normas de general aplicación para este tipo de establecimientos al momento de suscribirse el convenio a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento, condición que, en todo caso, deberá mantenerse mientras la Entidad reciba los aportes que por el presente reglamento se regulan.

Artículo 7°.- Serán inhábiles para ser receptoras de fondos las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que al momento de su solicitud se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, las que se harán extensivas a sus miembros del directorio y los representantes legales de las mismas:

- Encontrarse declarados en quiebra.
- Estar los miembros del directorio y los representantes legales de las mismas sometidos a proceso, condenados o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños o niñas o de confiarles la administración de recursos económicos.
- Cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para el cumplimiento de esta disposición, las entidades respectivas deberán acreditar, mediante una declaración jurada simple de su representante, no encontrarse afectos a alguna de las causales previstas en este artículo.

Las solicitudes que no reúnan estos requisitos serán declaradas inadmisibles.

Artículo 8°.- Las entidades cuyos antecedentes sean aprobados y que resulten seleccionadas para recibir los aportes del presente reglamento deberán suscribir un convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 9°.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, los siguientes elementos esenciales:

- Individualización de las partes;
- los derechos y obligaciones que impone el convenio;
- modalidad de funcionamiento del establecimiento;
- determinación del monto de la transferencia por párvulo atendido;
- uso y destino de los fondos transferidos;
- rendición de cuentas;
- sanciones;
- vigencia.

TITULO III

De las modalidades de atención

Artículo 10°.- Los jardines infantiles que las entidades creen, mantengan o administren en virtud del presente reglamento deberán funcionar en Jornada Completa, la que comprende atención ininterrumpida de lunes a viernes de ocho horas cronológicas diarias.

La jornada completa deberá contemplar una extensión horaria que no podrá ser inferior a dos horas cronológicas, en caso de existir párvulos en el nivel sala cuna que así lo requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá, mediante resolución visada por la Dirección de Presupuestos, autorizar el funcionamiento de los jardines infantiles con jornadas especiales en días y/u horas distintas a los indicados precedentemente.

Artículo 11°.- Los jardines infantiles que reciban aportes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cualquiera sea la modalidad de atención que contemplen, no podrán exigir para su ingreso o permanencia en ellos el pago de derechos de matrícula y/o escolaridad y, en general, cobros y/o aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o en favor de terceros relacionados con ellos tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, etc.

Artículo 12°.- Los jardines infantiles deberán velar por el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles referidas a la calidad del servicio educativo que éstos otorgan y su coherencia con las orientaciones, criterios y fundamentos establecidos en las Bases Curriculares de la Educación Parvularia regidos por el decreto de Educación N° 289, de 2001.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá supervisar y evaluar permanentemente el cumplimiento de los aspectos referidos, el que comprenderá, entre otros, los siguientes ámbitos de la gestión educativa:

- Matrícula y Asistencia.
- Focalización Social de los Párvulos.
- Coficiente de Personal.
- Planificación General y Específica de la Gestión Técnica Curricular.
- Material Didáctico.
- Equipamiento.
- Programa de Alimentación.
- Salud, Cuidado y Prevención de Accidentes de los Párvulos.
- Mantención e Higiene del Establecimiento.

Artículo 13°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles proporcionará, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, alimentación a los niños y niñas que asistan a los jardines infantiles que reciban los aportes que se regulan en el presente reglamento, a través de un concesionario contratado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. El gasto que demande la alimentación será de cargo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y no se imputará o formará parte de la transferencia, ni se descontará de ella a la entidad beneficiaria.

Los jardines infantiles que reciban el beneficio del inciso anterior deberán otorgar, en forma completa, el programa de alimentación correspondiente a la edad y estadía de los párvulos asistentes a éstos.

TITULO IV

De la transferencia de recursos

Artículo 14°.- Suscrito y aprobado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles el convenio a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento, las entidades podrán recibir mensualmente un aporte cuyo monto será el que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes establecido en el artículo 16° del presente reglamento por la asistencia media registrada en cada nivel del respectivo jardín infantil durante el mes de funcionamiento anterior al mes precedente al pago.

Cuando, de aplicar la regla del inciso anterior, el monto a transferir sea inferior al 75% del valor que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes por la capacidad total autorizada en la resolución respectiva, el cálculo del monto a transferir se deberá efectuar en base a la asistencia media promedio registrada en los tres meses de funcionamiento precedentes al pago.

Artículo 15°.- A los jardines infantiles que inician actividades, y que por ello no sea posible aplicar el cálculo referido en el artículo precedente, se les aplicarán las siguientes normas:

- El primer mes de funcionamiento, excepcionalmente y por única vez, se transferirá el monto que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes correspondiente por la capacidad total autorizada en la resolución respectiva, según las normas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- El segundo mes de iniciada las actividades, el monto de la transferencia se calculará en base a la asistencia media promedio registrada en el mes de funcionamiento precedente al pago.
- El tercer mes de iniciada las actividades, el monto de la transferencia se calculará conforme lo dispone el inciso primero del artículo anterior. En caso que de aplicar dicha norma y que el monto a transferir resultante sea inferior al 75% del valor que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes por la capacidad total autorizada en la resolución respectiva, el cálculo del monto a transferir se deberá efectuar en base a la asistencia media promedio registrada en los dos meses de funcionamiento precedentes al pago.

Artículo 16°.- El valor párvulo-mes a utilizarse para los cálculos del artículo anterior, en relación a los niveles educacionales, es el que se indica en los siguientes cuadros:

Nivel Sala Cuna

Región	Valor Párvulo-mes \$
I	99.599
II	97.025
III	93.522
IV	88.416
V	84.953
VI	84.567
VII	84.125
VIII	91.755
IX	90.157
X	89.750
XI	130.409
XII	112.184
RM	84.650

Niveles Medio Menor, Medio Mayor, Transición y Grupos Heterogéneos

Región	Valor Párvulo-mes \$
I	47.619
II	46.376
III	44.852
IV	42.669
V	40.891
VI	40.955
VII	45.445
VIII	44.709
IX	48.953
X	43.505
XI	69.191
XII	54.403
RM	40.884

Si el jardín infantil se encuentra ubicado en un sector rural, el aporte correspondiente al valor párvulo-mes se incrementará en un 5%.

Para estos efectos, se entenderá por jardín infantil ubicado en un sector rural el ubicado a más de 5 kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará los establecimientos que, conforme a su ubicación geográfica, tendrán derecho al incremento referido precedentemente.

Los montos del valor párvulo-mes referidos a las jornadas especiales a que se refiere el inciso final del artículo 10° del presente reglamento se establecerán y fijarán mediante resolución de la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles visada por la Dirección de Presupuestos.

Los montos del valor párvulo-mes a que se refiere el presente artículo se reajustarán en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al Sector Público y en idéntico porcentaje.

TITULO V

De la rendición de cuentas

Artículo 17°.- Los fondos que se transfieren a las entidades en virtud del presente reglamento deberán ser destinados al financiamiento de aquellos gastos que origina la atención de los niños y niñas asistentes a los jardines infantiles, tales como remuneraciones y otros beneficios legales del personal, honorarios, consumos básicos, materiales didácticos y de enseñanza, de oficina, equipamiento, salud e higiene, deportes y recreación, capacitación, mantención, reparaciones y, en general, aquellos destinados al adecuado funcionamiento y administración de los jardines infantiles.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará los ítems autorizados para el uso de los fondos transferidos, los que en caso alguno podrán considerar el pago de honorarios y remuneraciones al representante legal o miembros del Directorio de la entidad receptora de la transferencia.

Artículo 18°.- El personal que las entidades contraten para los respectivos jardines infantiles con los fondos transferidos no tendrá relación laboral alguna con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sino que exclusivamente con dichas entidades, siendo responsabilidad de éstas el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

Artículo 19°.- Las entidades que reciban los recursos de que trata el presente reglamento estarán obligadas a llevar un registro de ingresos y egresos de los fondos que reciban

